



Barranquilla - Atlántico, Septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 080014189005202300 446 00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ALEXI JAVIER MATOS GUTIERREZ C.C. 8.644.491**

**DEMANDADO: LILIANA PATRICIA PEREZ RODELO C.C. No. 22.507.642**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por ALEXI JAVIER MATOS GUTIERREZ C.C. No. 8.644.491, contra LILIANA PATRICIA PEREZ RODELO C.C. No. 22.507.642.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., que establece "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

**PETICION**

Solicito a usted señor Juez, que al momento de librar Mandamiento de pago a favor del señor ALEXI JAVIER MATOS GUTIERREZ, contra la demandada señora LILIANA PATRICIA PEREZ RODELO, esta sea librado por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ML. (\$5.000. 000.00.), más los intereses legales, las costas procesales, por lo que deberá ser condenado el demandado.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el cobro de intereses legales sin señalar el tipo de interés y la fecha en que estos se causan, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 del artículo 82.

2. Por otro lado, el artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el título ejecutivo Letra de Cambio, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El endosatario de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que la letra de cambio se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirla y enviarla al despacho en el momento en que sea requerido.
3. Por otra parte, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte", no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de la parte demandada a fin de que se aporte o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y , el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. **Reconocer** personería jurídica a la Dra. OMAIRA GOMEZ TORRES identificada con C.C. No. 32.647.527 de Barranquilla y T.P. No. 44.351 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso en procuración otorgado.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 07 de Septiembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 145  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORÉ